

AUTO No. 03645

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Decretos Nacionales 4741 de 2005, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en **Concepto Técnico 14894 de 02 de noviembre de 2001**, se concluyó que el establecimiento **MONTALLANTAS VERBENAL** no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000.

Que en requerimiento **2002EE2975 del 14 de febrero de 2002**, se le solicitó al usuario en un plazo perentorio sesenta 60 días calendario diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la resolución 318 de 2000.

Que la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 17 de octubre de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio **MOTALLANTAS VERBENAL** de propiedad del señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469 predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el presunto incumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y Aceites Usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09261 del 26 de diciembre de 2012**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

AUTO No. 03645

“ (...)”

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	<i>Incumple</i>
<p>JUSTIFICACIÓN <i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 17/10/2012 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, en todos los literales descritos en el numeral 4.2.2 del presente concepto.</i></p> <p><i>Así mismo, Incumple con la obligación establecida en el Artículo 28 del mismo Decreto, en el que se estipula que Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta que se clasifica como pequeño generador al generar 66 Kg/mes de residuos peligrosos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	<i>Incumple</i>
<p>JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital”, entre otros con lo establecido en el artículo 6 “Obligaciones del acopiador Primario” Literales a) b) c) d) y e) y el artículo 7 de dicha Resolución “Prohibiciones del acopiador primario”. Literales b), e), y h) Obligaciones y prohibiciones descritas en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>El establecimiento, INCUMPLE las obligaciones 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11- en materia de aceites usados descritas en el numeral 4.2.5, solicitadas en el Requerimiento 2975 del 14/02/2002, sobre el cual no se encontró respuesta del establecimiento, ni se encontró implementación de las acciones solicitadas en el mismo, en la visita técnica efectuada.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURIDICO

El presente concepto técnico requiere de actuación del grupo jurídico de la subdirección de Recurso Hídrico y del suelo para que tomen las acciones que consideren necesarias,

AUTO No. 03645

ya que el usuario continua incumpliendo el Requerimiento 2975 del 14/02/2002 y la resolución 1188 de 2003 en los artículos 6 y 7.

Se informa también al grupo jurídico que el establecimiento se encuentra en un uso del suelo no compatible con la actividad de acuerdo a la información suministrada por el Sistema de Información por el sistema de información de la Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) de la Secretaria Distrital de Planeación.

El área técnica emitirá oficio de requerimiento con el **PROCESO FOREST 2475667**, bajo los lineamientos que se presentan en el numeral 6.2 Residuos, 6.3 Aceites usados del presente concepto.

6.2 RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del DECRETO No. 4741 DE 2005, 30 DIC 2005, 'Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral', en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, las cuales se describen a continuación:

- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere —Tarros contaminados, trapos contaminados, filtros de aceite- tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.*
- *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, numeral 5 “Rotulado y etiquetado” de la NTC 1692 sobre “Transporte de mercancías peligrosas- Definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 “Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad, y contar con una lista de chequeo que evalúe el cumplimiento de la empresa transportadora de Residuos.*
- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente como generador de Residuos Peligrosos por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, acorde con los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” y a la Resolución 1362 de 2007 “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”, en el Artículo 2 “Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.*

AUTO No. 03645

- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente.*
- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. El Plan debe contener un plan estratégico, un plan operativo, un plan informativo y definir los recursos necesarios para la ejecución del mismo.*
- *Documentar las medidas de carácter preventivo o de control previas en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

6.3 ACEITES USADOS

El usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución SDA No 1188 de 1 de septiembre de 2003 manteniendo la respectiva ejecución y seguimiento de:

- *Estar inscrito como acopiador primario ante esta entidad, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.*
- *El área de lubricación debe estar claramente identificada, los pisos deben estar contruidos en material sólido e impermeable que evite la contaminación del suelo, los pisos no deben tener defectos que impidan su fácil limpieza.*
- *Se debe contar con un embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado desde el motor hasta el recipiente de recibo primario, debe estar diseñado de manera que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.*
- *Debe tener un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite, no debe tener un volumen superior a 5 Galones, debe tener un embudo o malla que soporte los elementos a ser drenados, este recipiente debe tener agarraderas que permitan trasladar el aceite usado a la zona de almacenamiento del mismo.*
- *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que estén debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales.*
- *Exigir copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de 24 meses a partir de la fecha de recibo del reporte.*
- *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

AUTO No. 03645

- *El personal debe utilizar los elementos de protección personal siempre que este realizando labores de cambio de aceite usado.*
- *Debe adecuar los tanques de almacenamiento, y el sitio de almacenamiento, garantizando la confinación total del aceite y señalizando el área.*
- *Debe contar con un muro o dique de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas, con capacidad de contener el 110% del volumen del tanque de almacenamiento.*
- *Las zonas de almacenamiento temporal de aceite usado debe permitir la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte.*
- *La hoja de seguridad de los aceites usados debe estar fijada en un lugar visible.*
- *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- *Contar con un Plan de contingencia para manejo de aceites usados, el cual debe contener: Plan estratégico, plan operativo y plan informativo, debe especificar los Recursos del Plan y tener en cuenta los lineamientos del Plan nacional de contingencia contra derrames de Hidrocarburos.*

Los documentos relacionados con la gestión de Aceites Usados, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(..)”.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 09261 del 26 de diciembre de 2012**, esta Entidad requirió al propietario del establecimiento **MONTALLANTAS VERBENAL** mediante oficio No. **2013EE023897 del 05 de marzo de 2013**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara acciones bajo los lineamientos que se presentan en el numeral 6.2 Residuos y 6.3 Aceites Usados del Presente Concepto.

AUTO No. 03645

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le es inherente la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia

AUTO No. 03645

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 03645

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09261 de fecha 26 de diciembre de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469, propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS VERBENAL**, ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén de esta ciudad, esta presuntamente vulnerando la normatividad ambiental, en materia de aceites usados al incumplir con el manejo y disposición de los mismos, así como el presunto incumplimiento de la normatividad en el manejo de residuos peligrosos, al ser inadecuada la disposición de la totalidad de los RESPEL.

AUTO No. 03645

Que de acuerdo con la visita técnica realizada el 17 de Octubre de 2012 al establecimiento **MONTALLANTAS VERBENAL**, se evidencio que en materia de residuos incumplió con las obligaciones del artículo 10 del Decreto N° 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de igual manera con la obligación establecida en el Artículo 28 del mismo decreto teniendo en cuenta que clasifica como pequeño generador al generar 66 Kg/mes de residuos peligrosos., y en materia de aceites usados incumplió con la Resolución N° 1188 de 2003 del Departamento técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- en el artículo 6 literales a, b, c, d, e y artículo 7 literales b, e, y h., y asimismo incumplió con las obligaciones solicitadas en el requerimiento **2002EE2975 del 14 de febrero de 2002.**

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-355**, se infiere que el señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469, propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS VERBENAL**, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO 4741 DE 2005, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS EN EL MARCO DE LA GESTIÓN INTEGRAL.

Artículo 10. Obligaciones del generador.

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser*

Página 9 de 15

AUTO No. 03645

transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

AUTO No. 03645

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(..)

Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. *Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.*

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

(..)”.

RESOLUCION 1188 DE 2003, POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL

Artículo 6. Obligación del acopiador primario.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

AUTO No. 03645

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(..)

Artículo 7. Prohibiciones del acopiador primario.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

(..)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469, propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS VERBENAL**, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

AUTO No. 03645

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469, propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS VERBENAL**, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 03645

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.469, propietario del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS VERBENAL**, en el predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 186 C – 96 (nomenclatura actual), Carrera 36 C No. 186 C – 96 (nomenclatura anterior), de la localidad Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-355** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-355
Persona Natural: LUIS ANTONIO ROBLES PINEDA
Establecimiento de Comercio: MONTALLANTAS VERBENAL
Concepto Técnico: No. 09261 26 de diciembre del 2012.
Elaboró: María Ángela Rivera Rincón
Revisó: Karen Angélica Noguera
Asunto: Residuos peligrosos y Aceites usados.
Acto: Auto Inicio Sancionatorio
Cuenca: Salitre-Torca
Localidad: Usaquén

AUTO No. 03645

Elaboró:

MARIA ANGELA RIVERA RINCON C.C: 1030546367 T.P: N/A CPS: CONTRATO 896 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/08/2015

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso C.C: 1057918453 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1131 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/08/2015

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ C.C: 52116615 T.P: N/A CPS: CONTRATO 879 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/08/2015

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO 991 de 2015 FECHA EJECUCION: 24/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/09/2015